

Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 96738-2023, el Informe Legal N° -2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina porque se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Subasta Electrónica N° 03-2024-MPC-1 "ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.", **retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 31988, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece el **Principio de Transparencia**, y precisa: "**Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad**", por su parte el literal a) señala el **Principio de Libertad de concurrencia**. Que establece que: "**Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.** Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores". Por su parte el literal e) contempla al **Principio de competencia**, indicando lo siguiente: "**Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.** Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia". Asimismo, el literal f) contempla al **Principio de Eficacia y Eficiencia** y señala lo siguiente: "**El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.**" (Negrita y subrayado es nuestro)

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, de la revisión de la documentación remitida se advierte que:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquín FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:46:46 -05:00



Firmado digitalmente por REBAZA
MPOS Freddy Larry FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2024 15:34:45 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMAN
JIAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:39:22 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
VA Oscar Bernabe FAU
1143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2024 11:10:18 -05:00



Firmado digitalmente por
BENAVIDES PANIZO Rafael Ronzo
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:54:23 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
ARTOS Wilder Max FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:13:07 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

- ❖ Con Resolución de Gerencia Municipal N° 040-2024-MPC/G.M, de fecha 29 de febrero de 2024, se aprueba el expediente de contratación del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2024-MPC-1 ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.”
- ❖ Con Informe N° 0357-2024-OAyCP-OGAyF/MPC, de fecha 04 de marzo de 2024, el C.P.C. Oscar Wilder Coro Cerquin – en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, solicita al Gerente Municipal emita la Resolución de Aprobación de Bases, solicitado mediante Formato N° 07 del proceso de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 03-2024-MPC-1 “ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.”
- ❖ Con Informe N° Informe N° 058-2024-MPC-GDSyH-SGPSyE-PCA, emitido por la Lic. Karina Ines Vilchez Ortiz - en calidad de Coordinadora del PAC, se informa la Subgerente de Programas Sociales y Empadronamiento, el estado situacional de la compra del arroz pilado extra, haba seca entera y lentejas de calidad 2 superior PCA, indicándose que:

2. ANALISIS.

Ha transcurrido mas de 03 meses que se ha presentado el expediente de requerimiento de Adquisición DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA CALIDAD 2 SUPERIOR PARA EL PROGRAMA DE COMPLETACION ALIMENTARIA (PCA) AÑO FISCAL 2024, teniendo conocimiento Ud. como Subgerente que se está dilatando el tiempo para la adquisición de los productos, los cuales no nos favorece para el cumplimiento de nuestras metas programadas por el MIDIS para el presente año 2024, siendo uno de los principales: La entrega oportuna de alimentos a los comedores populares, esto significa que se debe hacer (entrega), la primera semana de cada trimestre y ser ingresado al sistema del PCA, lo cual es evaluado por el MIDIS (SELLO MUNICIPAL).

- ❖ Con Informe N° 665-2024-OAyCp-ogaYf-MPC, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por el C.P.C. Oscar Wilder Coro Cerquin – en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, hace de conocimiento al Gerente Municipal el Dictamen N° D00024-0224-OSCE-SPRI contra el procedimiento de selección SIE N° 03-2024-MPC-1, concluyendo que:

De todo lo antes expuesto, se concluye que, vuestro despacho de considerarlo pertinente solicite al área usuaria como conocedora de su requerimiento, determinar la razonabilidad de requerir el envase conforme a lo indicado en el numeral 2.2.1 del capítulo III, "especificaciones técnicas" así como también determinar la razonabilidad y discrecionalidad de requerir la vida útil del mencionado producto a partir de la fecha de producción conforme a lo indicado en el numeral 2.2.4 del capítulo III, "especificaciones técnicas", y posterior a ello contando con la información respectiva se adopten las medidas correspondientes de conformidad con las CONCLUSIONES y DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES contenidas en el Dictamen adjunto al presente.

- ❖ Con Informe Técnico N° 066-2024-PCA-SGPSyE-GDSyH-MPC, de fecha 15 de abril de 2024, emitido por Milton E. Bardales Alcántara – en calidad de Coordinador del PCA, se concluye y se recomienda:

4. CONCLUSIONES

- 4.1. Por lo antes expuesto, de conformidad a la normativa que regula las contrataciones del Estado y considerando que en el tipo de envase no se ha vulnerado la ficha técnica y que de acuerdo al análisis 3.2 de presente documento.
- 4.2. De los expuesto en el numeral 3.3 del presente informe respecto a la vida útil del producto en el requerimiento no se ha establecido para que momento se verificará la vida útil, por lo que se solicita declarar la nulidad de oficio de acuerdo al artículo 44 de la ley de contrataciones del estado, para subsanar dicho vicio.
- 4.3. Se ha considerado el tipo de envase con la finalidad de asegurar la calidad del producto teniendo en cuenta que se trata de alimento destinado a población vulnerable; debido a la manipulación en el traslado (tal como se detalla en el gráfico anteriormente expuesto) con el fin de evitar que se rompa y/o deteriore al llegar a su destino (comedores zona rural), cabe indicar que somos respetuosos de la normativa y no se ha tenido intención de trasgredir la Ley de Contratación.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Se recomienda que, a través de su Despacho, se solicite a la Oficina General de Asesoría Jurídica la opinión legal pertinente. Obtenido el informe legal, derivar el expediente para declarar la nulidad de oficio hasta la etapa de convocatoria previa modificación del requerimiento por el Titular de la Entidad.



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquín FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:46:54 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMAN
OJAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:39:48 -05:00



Firmado digitalmente por
BENAVIDES PANIZO Rafael Renzo
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:54:59 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
VARTOS Wilder Max FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:13:39 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

Que, el artículo 44° numeral 1° y 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establecen que:

“ 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). (Negrita y subrayado nuestro)

Que, como se advierte del marco legal descrito en los párrafos precedentes, se otorga al titular de la Entidad La potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de selección. En ese contexto se advierte que, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio **debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.**

Ahora, debemos precisar que, la **nulidad de oficio de un acto administrativo** es cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido.

Que, respecto a la competencia para declarar la nulidad en numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que: **“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.** (Negrita y subrayado nuestro)

Que, del análisis del expediente se puede advertir que, se viene solicitando la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Electrónica N° 03-2024-MPC-1 “ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.”, debido a que habiéndose realizado la publicación del procedimiento de selección, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Subdirección de Procedimiento de Riegos, hace llegar el Oficio conteniendo el Dictamen N° D000224-2024-OSCE-SPRI, mediante el cual se advierte que cuestiona lo siguiente:



Firmado digitalmente por RAMIREZ GARRA Reber Joaquin FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:47:00 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMAN JAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:39:59 -05:00



Firmado digitalmente por BENAVIDES PANIZO Rafael Renzo FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:55:25 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO ARTOS Wilder Max FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:13:50 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

Jesús María, 01 de Abril del 2024
DICTAMEN N° D000224-2024-OSCE-SPRI

EXPEDIENTE DIC N° 287-2024	
DATOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
ENTIDAD	Municipalidad Provincial de Cajamarca
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	Subasta Inversa Electrónica N° 9-2024-MPC-L, "Adquisición de arroz pilado extra, tubo extra y arroz para Programa de Complementación Alimentaria (PCA) 2024"

4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
De la información registrada por la Entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se desprende lo siguiente:

5.1. Con fecha 27 MAR 2024, se consultó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicho procedimiento los Bases Administrativas y el Formato de Resumen Ejecutivo.

5. ÚNICO HECHO CUESTIONADO

HECHO CUESTIONADO

1. Cuestionamiento al requerimiento: (6.7) Características del bien o servicio no se encuentran contempladas en la ficha técnica (subasta inversa)

El recurrente ha cuestionado aspectos relacionados con las especificaciones técnicas del arroz pilado extra, señalando lo siguiente:

- 5.1. La Entidad ha detallado las medidas del envase del producto, aspecto que no se menciona en ningún punto de la ficha técnica. Esta precisión limita la diversidad de oferentes, ya que indica que solo un Registro Sanitario cumpliría con dichas especificaciones.
- 5.1.2. Además, la Entidad ha establecido una vida útil de 21 meses para el producto, sin que esto esté contemplado ni en las Bases Estándar ni en la ficha técnica aprobada por Perú Compras. Esta especificación restringe la participación de múltiples oferentes, dado que el producto sin preservantes y almacenado a temperatura ambiente tiene una vida útil de 12 meses.

El procedimiento de selección materia de análisis fue convocado según los artículos 151 y 152 de la Ley N° 30225 (Ley N° 304-2018-EF y modificatorias), normas que en adelante denominaremos "la Ley" y "el Reglamento", respectivamente.

II. ÚNICO HECHO CUESTIONADO

HECHO CUESTIONADO

1. Cuestionamiento al requerimiento: (6.7) Características del bien o servicio no se encuentran contempladas en la ficha técnica (subasta inversa)
El recurrente ha cuestionado aspectos relacionados con las especificaciones técnicas del arroz pilado extra, señalando lo siguiente:

- 1.1. La Entidad ha detallado las medidas del envase del producto, aspecto que no se menciona en ningún punto de la ficha técnica. Esta precisión limita la diversidad de oferentes, ya que indica que solo un Registro Sanitario cumpliría con dichas especificaciones.
- 1.2. Además, la Entidad ha establecido una vida útil de 21 meses para el producto, sin que esto esté contemplado ni en las Bases Estándar ni en la ficha técnica aprobada por Perú Compras. Esta especificación restringe la participación de múltiples oferentes, dado que el producto sin preservantes y almacenado a temperatura ambiente tiene una vida útil de 12 meses.

Asimismo, concluye que:

3. Conclusiones

- 3.1. En virtud de lo señalado en la conclusión del numeral 2.8.1.9 del presente Informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, **verificar** que en el expediente de contratación obre la documentación que corrobore la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen con el envase del arroz pilado extra, conforme a lo indicado en el Formato de Resumen Ejecutivo; así también, corresponderá al área usuaria como conocedora de su requerimiento, determinar la razonabilidad de requerir el envase conforme a lo indicado en el numeral 2.2.1 del Capítulo III, "Especificaciones técnicas" de la Sección Específica de las Bases, a pesar que DIGESA ha manifestado que, "para la emisión de Registro Sanitario no contemplo mayores especificaciones correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme a los alcances del artículo 9 de la Ley e impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.2. En virtud de lo señalado en la conclusión del numeral 2.8.2.6 del presente Informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, **verificar** que en el expediente de contratación obre la documentación que corrobore la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen con la vida útil del arroz pilado extra, conforme a lo indicado en el ya citado Formato de Resumen Ejecutivo; así también, corresponderá al área usuaria como conocedora de su requerimiento, en uso de sus facultades, determinar la razonabilidad y discrecionalidad de requerir la vida útil del mencionado producto a partir de la fecha de producción conforme a lo indicado en el numeral 2.2.4 del Capítulo III, "Especificaciones técnicas" de la sección específica de las Bases.

En ese sentido, debemos de proceder a citar al artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que se establece:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquín FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:47:09 -05:00



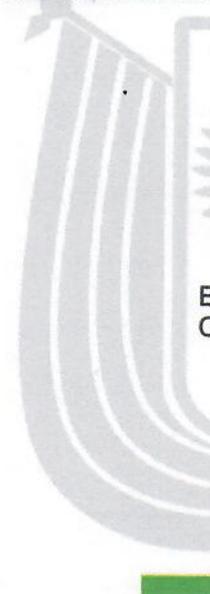
Firmado digitalmente por HUAMAN
JAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:40:09 -05:00



Firmado digitalmente por
BENAVIDES PANIZO Rafael Renzo
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:55:38 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
MARTOS Wilder Max FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:14:03 -05:00



Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

“16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos.

16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento”. (Negrita y subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula que:

“29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

29.2. (...).

29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

29.4. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia.

29.5. (...).

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

29.7. (...).



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquin FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:47:17 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMAN
OJAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:40:19 -05:00



Firmado digitalmente por
BENAVIDES PANIZO Rafael Renzo
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:56:05 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
MARTOS Wilder Max FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:14:17 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

29.9. (...).

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria. (Negrita y subrayado nuestro)

Por su parte, el artículo 110° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que:

“110.1. Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se realiza a través del SEACE.

110.2 La estandarización de requerimientos para generar Fichas Técnicas de Subasta Inversa Electrónica es conducida y ejecutada por PERÚ COMPRAS.

110.3. PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como los Documentos de Información Complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

110.4. En los procesos de formulación para aprobar una ficha técnica o un Documento de Información Complementaria, PERÚ COMPRAS puede solicitar información u opinión técnica a Entidades del Estado, las que brindan dicha información de manera idónea y oportuna, bajo responsabilidad. Así también, puede solicitar información a gremios, organismos u otras que se estime pertinente”. (Negrita y subrayado nuestro)

Ahora, debemos de indicar que mediante Informe Técnico N° 066-2024-PCA-SGPSyE-GDSyH-MPC, de fecha 15 de abril de 2024, emitido por Milton E. Bardales Alcántara – en calidad de Coordinador del PCA, señala entre otros que:

Del gráfico se puede evidenciar claramente que se ha establecido **medidas en el envase teniendo en cuenta el destino final del bien** es por ello que se ha **solicitado dichas medidas del envase, el tejido y urdimbre del envase y peso del envase para evitar que se rompa o deteriore el saco que contiene el producto y llegue a su destino final.** Bajo ese sustento no se ha vulnerado la ficha técnica debido a que de la precisión 2 de la ficha técnica y además la ficha técnica deja abierto **establecer dimensiones**, tal como lo señala la Dirección de Riesgos del OSCE. Asimismo, dentro del expediente de contratación existe la pluralidad de postores que cumplen con dichas dimensiones del saco, tal como se afirma dentro del resumen ejecutivo publicado en el SEACE y de las cotizaciones realizadas a proveedores.

Cuestionamiento sobre la vida útil del producto Arroz Pilado Superior

3.3 De nuestro requerimiento para el arroz pilado superior en el numeral 2.2.4 del Capítulo III (Requerimiento) se ha establecido una vida útil de 21 meses, esta vida útil se ha solicitado, pero no se ha establecido para que momento se debe verificar. Por lo que se solicita declarar la nulidad de oficio de conformidad al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Firmado digitalmente por RAMIREZ
SAMARRA Reber Joaquin FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:47:27 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMANO
SILVAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:40:28 -05:00



Firmado digitalmente por
BENAVIDES PANIZO Rafael Renzo
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:56:16 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
BARTOS Wilder Max FAU
0143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:14:33 -05:00

Resolución de Alcaldía N° 131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

Es decir, en dicho informe técnico, el área usuaria defiende su posición indicando que no se ha vulnerado la ficha técnica y la normatividad vigente y aplicable; sin embargo, recomienda que se derive a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se declare la nulidad de oficio de acuerdo al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, para que se subsane dicho vicio.

Corresponde aquí, traer a mención lo estipulado en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – “Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica”, específicamente en el numeral 6.1, en el cual se indica:

“6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC.

El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

Si antes de la convocatoria del procedimiento la ficha técnica es objeto de modificaciones, el área usuaria debe reformular el requerimiento conforme a la ficha técnica modificada, lo cual será comunicado al OEC para que evalúe la incidencia de dichas modificaciones en otros aspectos del expediente de contratación, y gestionar una nueva aprobación, sólo en caso este haya sido modificado en algún extremo. Esta disposición también es aplicable a la siguiente convocatoria que se realice cuando el procedimiento de subasta sea declarado desierto.

En caso el procedimiento de selección se declare desierto, la Entidad deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 65 del Reglamento”. (Negrita y subrayado nuestro)

Dicho todo ello y volviendo al tema que nos abarca debemos de mencionar que el presente Procedimiento de Selección: Subasta Electrónica N° 03-2024-MPC-1 “ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.”, debe de declararse su nulidad de oficio, puesto que contraviene a lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sumado a ello la vulneración del Principio de Libertad de Concurrencia y el Principio de Competencia.

Finalmente, debemos de indicar que tomando en cuenta el Dictamen N° D000224-2024-OSCE-SPRI, el Informe N°665-2024-OAyCP-OGAy-MPC, de fecha 05 de abril de 2024 y el Informe Técnico N° 066-2024-PCA-SGPSyE-GDSyH-MPC, de fecha 15 de abril de 2024, en el Procedimiento de Selección: Subasta Electrónica N° 03-2024-MPC-1 “ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.”, al haberse transgredido la normatividad vigente de Contrataciones del Estado durante la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente, se debe de proceder a declarar su nulidad de oficio (Procedimiento de Selección Subasta Electrónica N° 03-2024-MPC-1), retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de convocatoria; por lo tanto, cumplo con emitir la opinión legal solicitada y la derivo su persona a fin de que valide y ratifique la misma.



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquín FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 12:47:38 -05:00



Firmado digitalmente por HUAMAN
CJAS Victor Alberto FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.05.2024 09:40:38 -05:00



Firmado digitalmente por
BENAVIDES PANIZO Rafael Renzo
FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2024 10:56:29 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
ARTOS Wilder Max FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2024 11:14:57 -05:00

Resolución de Alcaldía N°

131-2024-A-MPC

Cajamarca, 06 de mayo de 2024.

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: Subasta Electrónica N° 03-2024-MPC-1 "ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA, HABA ENTERA Y LENTEJA PARA PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) 2024.", retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de convocatoria

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados contenidos en el presente Expediente, al área de Procesos Disciplinarios a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el SEACE y en la Ficha de Convocatoria del proceso respectivo, además se ejecute las acciones necesarias conforme al Decreto Supremo N° 082-2019-EF - T.U.O. de la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
REBER JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA
Alcalde Municipalidad Provincial de Cajamarca

- CC.
- Alcaldía.
 - Gerencia Municipal.
 - Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - Gerencia de Desarrollo Social.
 - Oficina General de Administración y Finanzas.
 - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
 - Oficina de Tecnologías de la Información.
 - Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe